



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un Proyecto de ley, estableciendo nuevas bases para el impuesto de cédulas.—Páginas 801 a 803.

Otro idem id. id. para presentar a las Cortes un Proyecto de ley sobre exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y a obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellas se formen.—Páginas 803 a 805.

Ministerio de Fomento

Proyecto de ley modificando la de Expropiación forzosa. — Páginas 805 a 807.

Idem id. para la creación de un Banco Agrario Español.—Páginas 807 a 812.

Ministerio de Marina

Real decreto relativo a las oposiciones a ingreso en la Escuela Naval Militar como aspirante de Marina.—Páginas 812 a 815.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo que la Comisión mixta que viene interviniendo en la solución de los conflictos de patronos y obreros de Barcelona, bajo la presidencia del Alcalde de referida ciudad, quede encargada de las funciones que determina la disposición transitoria A) del Real decreto de 11 de Octubre del año actual, y facultándola, además, para conocer de las incidencias a que diere lugar la aplicación y cumplimiento de las Bases a que hace referencia la Real orden de 13 del mes actual.—Página 815.

Ministerio de Hacienda

Real orden estableciendo en todo su vigor los derechos arancelarios que a su importación deben satisfacer los

ganados caballar, mular y asnal.—Páginas 815 y 816.

Administración Central

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Nombrando, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo Comercial de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas, a D. Ricardo Gallardo Calero.—Página 816.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas. — Conservación y Reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 816.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía Minera Anglo-Hispania; Sociedad de Electricidad Santa Teresa, y Compañía general Española de Electricidad.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. — Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificaciones de créditos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley estableciendo nuevas bases para el impuesto de cédulas.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUJALIL.

A LAS CORTES

Es notorio que en nuestro sistema de impuestos falta un elemento de tributación personal. El impuesto de Cédulas personales fué cedido a los Ayuntamientos por las leyes de 1907 y 1911, y con esta cesión se ha dado lugar a que, mientras el Estado carece de todo impuesto de carácter personal, los Municipios dispongan de dos: el de Cédulas y el de Inquilinato.

Sólo transitoriamente se pudo efectuar aquella cesión, en espera de una amplia reforma de la Hacienda local, que permitiese reintegrar al Estado el

impuesto de Cédulas. Por considerarlo así, el Ministro que suscribe propuso a las Cortes en 1915 una modificación en el plan de recursos municipales, de la cual formaba parte la indicada reintegración. Por las mismas razones se permite proponerla nuevamente.

El impuesto de Cédulas personales no es, en efecto, un impuesto municipal; los supuestos teóricos en que se funda lo excluyen de la Hacienda local y lo encuadran perfectamente en la del Estado. Pero al reintegrarse a éste no se le puede conservar en la situación de petrificación en que se encuentra; es preciso infundir en él los elementos necesarios, no sólo para borrar las deficiencias de su organización actual, sino también para impulsar su progreso en evolución hacia una más elevada forma de tributación, el impuesto sobre la renta, del cual las capacitaciones graduadas no son sino una fase histórica.

La realización de esas aspiraciones exige dos órdenes de reformas: sistematización de los tipos de imposición, y adaptación, lo más exacta posible, de la cuota a la base contributiva.

En el preámbulo de un proyecto de ley orientado en la misma dirección que el que ahora se presenta al Parlamento, un ilustre antecesor del Ministro que suscribe hacía notar las diferencias de gravamen que se derivaban de la forma actual de este impuesto, en el cual no hay uniformidad de tipos de imposición. Para subsanar esas deficiencias es imprescindible someter las cuotas a una sistematización que, excluyendo la arbitrariedad, unifique el tipo con arreglo a un criterio científico. El Ministro que suscribe ha adoptado el criterio progresivo por estimar que mientras los impuestos indirectos sobre consumos constituyan parte importante de los ingresos de origen tributario es indispensable la progresión en el tipo de los impuestos personales, a fin de lograr en conjunto una carga total proporcional. Porque esta es la finalidad que se persigue, se ha huido de las elevadas alcuotas asignadas en otros países a los impuestos sobre la renta, y no se ha excedido del tipo de 1 por 100 de la renta en las más cuantiosas.

La adaptación de la cuota a la base contributiva no puede lograrse totalmente en un impuesto de la forma técnica del de Cédulas, porque la rigidez de la cuota fija correspondiente a cada clase da lugar a anomalías que no pueden evitarse dentro del sistema. Para atenuarlas, se ha aumentado el número de clases, creando 21 en lugar de las 12 que hoy existen, y es in-

dudable que dentro del sistema de cuotas fijas el aumento sucesivo del número de clases podrá llevar a este tributo en lo futuro un perfeccionamiento positivo.

El Ministro que suscribe espera que con estas reformas el impuesto de Cédulas personales ha de desempeñar importante función en la tributación española. Para ello no ha de ser obstáculo la forma de capitación que aún conserva en la cédula de clase 20.ª, porque esta cédula se podrá suprimir, sin dañar al conjunto, el día en que lo consientan los sucesivos desarrollos del tributo y la situación de la Hacienda.

Ahora bien: la reintegración al Estado de este impuesto priva a los Municipios de un recurso que es necesario reemplazar, y a lograrlo, en la parte posible, tienden las facultades que se conceden a los Ayuntamientos.

Los impuestos sobre Casinos y Circuitos de recreo y Carruajes de lujo fueron cedidos a los Municipios con la misma organización que tenían dentro de la tributación del Estado, pero autorizándose un recargo en las cuotas. La índole de ambos impuestos y su base imponible permiten alguna ampliación del tributo, por lo que se propone el aumento en un 25 por 100 de las cuotas actuales.

Por otra parte, y con el mismo fin de lograr nuevos ingresos para la Hacienda municipal, se propone que se extienda el arbitrio de inquilinato a los locales ocupados por las personas jurídicas, cualquiera que sea su carácter.

Finalmente, es preciso prever el caso de que los Municipios no obtengan de estas reformas un rendimiento que baste para compensar la baja derivada de la supresión del impuesto de Cédulas como recurso municipal. Para tal eventualidad se propone, como régimen transitorio, el abono por el Estado de la diferencia que aparezca en contra de los Municipios, previas las oportunas liquidaciones.

Fundado en los razonamientos precedentes, el Ministro que suscribe, con la autorización de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde 1.º de Abril de 1920 quedará reintegrado a la tributación del Estado, como recurso suyo exclusivamente, el impuesto de Cédulas personales, cedido a los Municipios por las leyes de 1907 y 1911, y se percibirá con arreglo a los preceptos de la presente ley.

Art. 2.º La exacción del impuesto

de Cédulas personales se efectuará con sujeción a la siguiente tarifa:

CLASES	Si la renta imponible		Cuota del impuesto — Pesetas.
	Pasa de pesetas.	No excediendo de pesetas.	
Especial.	200.000	"	2.250 + uno por 100 sobre el exceso de 200.000 pesetas
1.ª	140.000	200.000	1.564
2.ª	100.000	140.000	1.056
3.ª	75.000	100.000	735
4.ª	60.000	75.000	540
5.ª	50.000	60.000	418
6.ª	40.000	50.000	324
7.ª	30.000	40.000	238
8.ª	25.000	30.000	176
9.ª	20.000	25.000	135
10	15.000	20.000	93
11	10.000	15.000	65
12	7.500	10.000	42
13	5.000	7.500	27,50
14	4.000	5.000	18
15	3.000	4.000	12
16	2.250	3.000	8,40
17	1.750	2.250	5,60
18	1.250	1.750	3,60
19	1.000	1.250	2,25
20	"	1.000	1

Art. 3.º El líquido imponible estará constituido por la suma anual total de bienes valorados en dinero, cuyo disfrute o propiedad tenga el contribuyente, ya procedan de inmuebles, valores mobiliarios, explotaciones comerciales e industriales de cualquier clase, asignaciones, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas, haberes o ingresos de cualquier denominación o producto del ejercicio de profesiones, artes u oficios.

Art. 4.º Estarán obligados a adquirir cédula personal todas las personas residentes en las provincias españolas que el día 1.º de cada ejercicio económico hayan cumplido la edad de catorce años, sean o no titulares de algún líquido imponible, excepto las comprendidas en el artículo 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, limitándose al tiempo de la permanencia en filas la excepción de las clases de tropa.

Los militares y sus asimilados, que no estén retirados, se proveerán de cédula de la clase 17, siempre que no deban contribuir sino por el sueldo que como militares disfruten.

Cualquiera que sea su edad, estarán obligados a adquirir la cédula correspondiente los perceptores de algún líquido imponible.

Deberán adquirir la cédula correspondiente los extranjeros no natura-

lizados residentes en España, aunque sea temporalmente, que ejerzan en España profesión industria o comercio lucrativo, o posean inmuebles de los que obtengan utilidades imponibles.

Art. 5.º Cada titular deberá ser gravado individualmente. Sin embargo, los ingresos procedentes de los bienes de la sociedad conyugal se acumularán al líquido imponible del cónyuge que tenga la administración de los mismos.

Art. 6.º La exhibición de la cédula será obligatoria para la identificación de la personalidad y para la realización de toda clase de actos jurídicos y administrativos. En todos estos casos será obligatorio tomar razón de la cédula, registrando su clase, número y fecha.

Art. 7.º Cometan defraudación de este impuesto:

1.º Quienes hagan declaraciones falsas o incompletas de su renta, o acerca de las personas que habitan en su domicilio, o cuya administración legal tengan.

2.º Quienes estando obligados a exigir la presentación y registro de la cédula personal, dejen de hacerlo o admitan como bastante una cédula insuficiente para la realización del acto que motive la exhibición.

La defraudación en el primer caso se castigará con multa del quintuplo de la cantidad defraudada, y en el segundo, con multa de 5 a 10.000 pesetas, según la cuantía de la defraudación.

Art. 8.º La Administración formará los padrones correspondientes sobre la base de las declaraciones juradas que en la forma indicada por el Reglamento presenten cada año los contribuyentes; pero está facultada para discutirlos y comprobarlos.

Dichas declaraciones juradas serán obligatorias, y quienes no las presenten perderán el derecho a reclamar contra la cuota que la Administración les señale.

Art. 9.º La contribución de las personas que tengan legalmente la administración de sus bienes se cobrará directamente del titular. La debida por los menores e incapacitados se cobrará de sus administradores legales, quienes serán legalmente responsables de ella.

Art. 10.º El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para la imposición y cobranza del impuesto de Cédulas personales, y en él se expresará la manera de valorar los diferentes elementos constitutivos de la renta para la determinación del líquido imponible, y los casos en que será obli-

gatorio para la Administración comprobar la renta declarada.

Art. 11.º Quedan autorizados los Municipios para recargar en un 25 por 100 de su importe actual las cuotas de los impuestos sobre Casinos y Círculos y sobre Carruajes de lujo.

Art. 12.º Se autoriza a los Municipios que tienen establecido el arbitrio sobre inquilinato y a los que en lo sucesivo lo establezcan para extenderlo a los locales ocupados por personas jurídicas, cualquiera que sea su carácter.

Art. 13.º El Estado abonará a los Municipios que actualmente perciben el impuesto de Cédulas personales la diferencia que resulte, según liquidación, en contra de los mismos entre el producto de este impuesto en 1919 y el de los indicados por los artículos 11 y 12 de esta ley en el año a que la liquidación se refiera.

Art. 14.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta ley.

Madrid, 13 de Noviembre de 1919.
El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A LAS CORTES

En el Real decreto de 31 de Julio de 1915, referente a la constitución de Sindicatos industriales y mercantiles, ofreció el Gobierno la presentación a las Cortes de un proyecto de ley eximiéndolos de determinados tributos, y en 20 de Noviembre del referido año hubo de presentar al Congreso el proyecto ofrecido, si bien desenvolviendo íntegramente el problema, concediendo un mayor campo de acción a los Sindicatos que se constituyeren, permitiendo que pudieran también formarlos con fines exclusivamente económicos los artesanos y obreros y autorizando la agrupación de dichas entidades para facilitar la función que están llamados a desempeñar.

Disueltas aquellas Cortes sin que el

referido proyecto llegara a ser ley, han venido incesantemente instando los sindicatos su reproducción, y bien convenido el Ministro que suscribe del beneficio que puede reportar el crédito y aun más, del deber de cumplir el ofrecimiento hecho, renueva el proyecto iniciado hace cuatro años.

Refiérense las excepciones que se proponen a los impuestos que gravan la constitución de Sociedades y la emisión de sus acciones en cuanto a los Sindicatos que se formen y las federaciones en que se agrupen, con lo cual evidentemente no se lesionarán los intereses del Erario, porque sólo ante el estímulo que se ofrece cabe alentar la esperanza de que lleguen a constituirse. La renuncia, pues, a percibir tales impuestos hace relación tan sólo a tributos que no se cobrarían tampoco si la excepción no se acordase, y en cambio, cabe confiar en que el funcionamiento de las entidades referidas sea fecundo para el desarrollo de la economía nacional.

También en cuanto a los Sindicatos, pero no respecto de sus agrupaciones, se propone la exención de las tarifas 2.ª y 3.ª de utilidades, conforme se ofreció en el Real decreto de referencia. El Gobierno ha entendido que no debía detenerse en el camino de otorgar estímulos para que se constituyan entidades de esa clase, ya que la experiencia en otros países demuestra lo beneficioso de sus resultados, hasta el punto de que en ellas se encuentra siempre un medio de facilitar la fluidez del crédito privado, cuyo desarrollo es base esencial de la riqueza nacional.

Funcionan en el extranjero las Sociedades a que se hace referencia, relacionándose con Bancos locales o regionales, para llegar a los Bancos centrales en que radica la fuente del crédito que utilizan. Falto nuestro país de una organización bancaria adecuada a tales fines, conviene incitar las iniciativas privadas para formarlas, y a ese propósito ha considerado el Ministro que suscribe que interesa facilitar la creación de Sociedades intermedias en que se puedan federar los Sindicatos, las cuales administrándolas y dirigiéndolas, puedan aproximarlos al Banco de España. Los Sindicatos juzgarán con entera libertad, sin que ninguna relación obligada se les imponga, si por sí solos pueden cumplir su cometido o si agrupándose podrán realizarlo con menores trabas.

Fundado en las consideraciones que quedan expuestas, tiene el honor el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación de S. M., de someter a la deliberación y resolución de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en la presente ley y con derecho a los beneficios que en ella se conceden:

1.º Los Sindicatos industriales o mercantiles que se hayan constituido con arreglo a los preceptos del Real decreto de 31 de Julio de 1915.

2.º Los que se constituyeren en lo sucesivo en la forma determinada en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de dicho Real decreto, aun cuando entre sus operaciones realicen las de compra al por mayor, siempre que se refieran a productos o mercaderías necesarias para la industria o comercio de sus asociados y los haya de ceder a éstos, precisamente al precio de coste, sin ganancia de ninguna clase.

3.º Los que se constituyan por artesanos y obreros de un mismo oficio o ramo, residentes en una misma localidad y tengan por objeto el auxilio mutuo entre ellos, con fines económicos exclusivamente, mediante la exclusión absoluta de objetivos políticos y sociales, siendo ajena a su fundación, en su consecuencia, la intervención en los conflictos entre el capital y el trabajo y el auxilio a sus asociados en las huelgas o paros colectivos de los mismos.

4.º Las agrupaciones de Sindicatos que se constituyan con arreglo a la presente ley, cuando tengan por objeto favorecer el desenvolvimiento de los medios de acción de ellos y facilitarles su gestión y administración, conservando cada uno su responsabilidad propia para las operaciones que realice.

También podrán esas agrupaciones asegurar a los Sindicatos el riesgo de la insolvencia de sus asociados.

Art. 2.º Las entidades a que se refiere el número 3.º del artículo anterior podrán adoptar la forma de Compañías anónimas o simplemente de Asociaciones. En el primer caso constituirán su capital representándolo por acciones o por certificados de inscripción, como accionistas, de los individuos que la constituyan, pudiendo establecerse que las aportaciones en efectivo se verifiquen por entregas periódicas, bien sean semanales o mensuales, hasta el pago completo del capital que cada uno haya suscrito.

Aun cuando sólo deseen constituirse como Asociaciones civiles, será preciso el otorgamiento de escritura pública para establecer con las necesarias garantías el principio de responsabilidad mutua entre los asociados, la cual podrá ser limitada o reducida para cada uno hasta la cantidad que se deter-

Art. 3.º Los Sindicatos que se constituyan con arreglo a los tres primeros números del artículo 1.º de la presente ley, cualquiera que sea la forma que adopten, tendrán como objeto primordial el establecer la responsabilidad solidaria, limitada o no, entre sus miembros, por lo cual, cuando formen Compañías anónimas, se entenderá asociado, al principio jurídico que rige para ellas, el de la cooperación entre los socios para las operaciones de caución mutua que efectúen.

Art. 4.º Las entidades que se formen para facilitar la gestión y administración de los Sindicatos agrupándolos a esos fines, habrán de constituirse como Compañías anónimas, y para disfrutar de los beneficios de esta ley, tendrán que someterse a la inspección del Gobierno.

Podrán dedicarse, como instituciones bancarias especialmente dedicadas a favorecer la gestión y el desarrollo de los Sindicatos, a descontar los efectos de comercio en que intervengan éstos o sus asociados; a realizar a unos y otros anticipos de fondos; a garantizarles para la obtención de créditos en otros Bancos; a efectuar endosos de los efectos referidos; a recibir de los mismos en depósito valores o metálicas; a abrirles cuentas corrientes con interés o sin él, y, en general, a todas las operaciones bancarias que interesen a los Sindicatos o a sus asociados.

Podrán también abrir cuentas corrientes a los particulares o Sociedades y recibir depósitos de valores de los mismos.

Art. 5.º Las Sociedades comprendidas en el artículo 1.º de la presente ley estarán exentas del pago de los impuestos de derechos reales por constitución y modificación de Sociedad y de timbre de emisión y de negociación de sus acciones, así como del correspondiente a las escrituras de constitución social y modificación de la misma.

Los Sindicatos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del referido artículo 1.º disfrutarán también de la exención del impuesto de utilidades, de las tarifas 2.ª y 3.ª.

Art. 6.º Para disfrutar de los beneficios a que hace referencia el artículo anterior, será preciso que las Sociedades que a la promulgación de esta ley se hubieren constituido lo hayan hecho con arreglo al citado Real decreto de 31 de Julio de 1915 y al procedimiento en él señalado, y que las que se constituyan en lo sucesivo obtengan del Ministerio de Hacienda Real orden aprobatoria de sus Estatutos o Reglamentos.

Los términos para la presentación de los documentos a liquidar no empe-

zarán a correr sino después del día siguiente al en que venza el plazo de sesenta días hábiles desde la fecha de entrada en el Ministerio de Hacienda de la solicitud de aprobación de los Estatutos o Reglamentos, la cual se demostrará mediante el recibo correspondiente expedido por el Registro general de dicho Ministerio.

Las oficinas liquidadoras, cuando se presente la Real orden declarando las exenciones, pondrán las notas debidas en los documentos en que proceda hacerlo, y, en otro caso, o sea cuando el Ministerio, dentro del plazo marcado, nada hubiese dispuesto, resolverán con arreglo a los preceptos de esta ley respecto de las exenciones que en ella se autorizan. Contra sus resoluciones podrán utilizarse los recursos correspondientes, sin necesidad de proceder previamente al pago de la liquidación efectuada.

Art. 7.º Mientras no esté declarada la exención de impuesto o satisfecha la liquidación practicada de los mismos, no podrán comenzar a funcionar las Sociedades a que se refiere el artículo 1.º de esta ley, incurriendo, si lo hicieran, en las consiguientes responsabilidades por defraudación, aunque posteriormente se las declarase exentas del tributo.

Art. 8.º Los Sindicatos a que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta ley habrán de consignar en sus Estatutos lo siguiente:

A) Que el objeto principal del Sindicato es el de afianzar, mediante la cooperación entre los asociados y la mutualidad de responsabilidad en los mismos, el crédito de cada uno de ellos.

B) Que habrá de dedicarse a dar su aval a las letras, cheques o pagarés que los asociados expidan o hayan aceptado, favoreciendo de tal modo su descuento en Banca; a admitir endosos de esos mismos efectos para facilitar de esa suerte su negociación; a acreditar o garantizar los depósitos que constituyan los asociados de productos o mercaderías que no se transformen, se pierdan o se mermen por la acción del tiempo o del almacenaje y que sean fácilmente clasificables, expidiendo los resguardos correspondientes acreditativos de la constitución de esos depósitos, debiendo éstos quedar necesariamente a disposición del Sindicato; y, además, cuando disponga de capital que lo consienta, al descuento de los efectos de comercio expedidos por los asociados; a conceder a éstos préstamos mercantiles, incluyéndose en esta clase de operaciones la de facilitar créditos a los exportadores de mercancías o frutos de

producción nacional, y, finalmente, a negociar el redescuento, cuando le conviniera hacerlo, de los efectos correspondientes a las operaciones indicadas, en el Banco de España u otros establecimientos bancarios.

C) Que para la admisión de depósitos de frutos y mercancías, a fin de proceder a su conservación y custodia, así como para la emisión correspondiente de sus resguardos nominativos o al portador, se constituye el Sindicato como Compañía de almacenes generales de depósitos, siéndole de aplicación los preceptos contenidos en la sección 10 del título 1.º, libro 2.º del Código de Comercio, debiéndose formalizar los depósitos mediante contrato celebrado con los depositantes, en el cual éstos confieran al Sindicato mandato especial, solamente revocable al cancelarse aquéllos, facultándole para enajenar en subasta pública las mercaderías o frutos depositados cuando lo solicitase el acreedor, que, poseyendo el resguardo expedido, no fuera pagado al vencimiento del crédito que tenga a su favor.

D) Los límites y la duración por los cuales pueda ser acordada a cada socio la caución del Sindicato.

E) La forma de distribuir los beneficios, si los hubiere, debiendo dedicar un 20 por 100, por lo menos, a constituir un fondo de reserva y repartirse el excedente que resulte entre los socios, en proporción al capital que tengan desembolsado y a las comisiones e intereses que hayan satisfecho al Sindicato por razón de las operaciones realizadas.

Art. 9.º Los asociados en los Sindicatos a que se refiere el artículo anterior podrán retirarse de él cuando les convenga hacerlo; pero conservarán su proporcional responsabilidad en todas las operaciones realizadas mientras permanecieron en él, hasta tanto que se liquiden por completo.

El capital desembolsado por el socio o socios que deseen retirarse de los Sindicatos se les reintegrará por éstos cuando lo consientan los beneficios sociales, procediéndose en ese caso a la amortización del mismo, o, de otra suerte, el reintegro se efectuará reduciendo el capital social en la forma prevista en el Código de Comercio. De igual modo se procederá en cuanto al socio que dejare de ejercer la industria o comercio a que estuviere dedicado, y con respecto de los herederos del asociado fallecido que no le sucedan en el ejercicio de los mismos comercio e industria.

Art. 10. La admisión de nuevos asociados se hará constar en una escritura adicional a la de constitución

del Sindicato, y para su inscripción se seguirán los mismos trámites señalados en el artículo 4.º

El hecho de retirarse algún socio del Sindicato se hará constar en acta notarial, que para su inscripción, que será obligatoria, en el Registro mercantil, deberá pasar por los mismos trámites señalados en el párrafo anterior.

Tanto el apartamiento de algún asociado como la admisión de alguno nuevo no surtirá efecto respecto de tercero sino desde la correspondiente inscripción en el Registro mercantil.

Cuando por la admisión de nuevos socios fuera necesario a los Sindicatos emitir nuevas acciones, por no conservar en cartera pendientes de suscripción las que les fueron precisas, podrán hacerlo cuando se hallare desembolsado el 50 por 100, por lo menos, del valor nominal de las suscritas.

Art. 11. Sobre las cantidades que constituyan el fondo de reserva no tendrán derecho alguno los asociados que se retiren del Sindicato. Sin embargo, en el caso de que un asociado enajenase a otro su participación, le transferirá al propio tiempo su derecho eventual a la parte correspondiente de aquel fondo.

Art. 12. El capital de los Sindicatos, juntamente con el fondo de reserva y la suma a que ascienda la responsabilidad mutua entre los asociados, en las operaciones realizadas, estarán afectos a los resultados que éstas ofrezcan.

Art. 13. Los Sindicatos podrán constituirse sin que esté hecha la suscripción total de las acciones que representen su capital ni desembolsado por completo el valor nominal de las suscritas.

De las acciones emitidas podrán conservar en cartera las que no se hallen suscritas, reservándolas para atender a las demandas que puedan efectuar los nuevos asociados que admitan.

Art. 14. Los Sindicatos estarán regidos por un Consejo de Administración.

Los Estatutos determinarán las facultades de éste y aquellas que han de quedar expresamente reservadas a la Junta general de asociados, entre las cuales forzosamente habrá de estar la de señalar el límite de la responsabilidad de cada uno de sus miembros en las operaciones del Sindicato.

Art. 15. Todas las operaciones que realicen los Sindicatos habrán de relacionarse en un libro que se titulará *De operaciones*, en el cual se consignarán éstas, señalando los folios de sus respectivos asientos en los libros Diario y Mayor. La Administración del

Estado podrá inspeccionar ese libro siempre que lo estime oportuno.

Los balances anuales de los Sindicatos se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Art. 16. Los individuos que compongan los Consejos de Administración serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan de los Estatutos y de los perjuicios que por ellos se irrogaren, así como de las omisiones en que incurran no solicitando la inscripción de las modificaciones que se produzcan en los Sindicatos.

Art. 17. En los casos de infracción de los preceptos de esta ley, comprobada administrativamente, el Ministro de Hacienda dejará sin efecto las exenciones de impuestos que se hayan acordado, procediéndose inmediatamente a la exención de los mismos.

Art. 18. El Ministro de Hacienda remitirá al Banco de España relación de todos los Sindicatos que se constituyan con arreglo a la presente ley, a fin de que dicho establecimiento, con vista de los antecedentes que se le faciliten o pida, proceda a clasificarlos para la concesión del crédito que les puede otorgar.

El Banco de España comunicará trimestralmente al Ministro de Hacienda el importe total de los créditos que haya concedido a los Sindicatos.

Art. 19. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Madrid, 13 de Noviembre de 1919.—
El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO

A LAS CORTES

La ley vigente de Expropiación forzosa ha dado hasta ahora resultados muy satisfactorios en cuanto se relaciona con su aplicación a las obras públicas, como lo demuestra el hecho de que en los treinta y nueve años que lleva en vigor no se ha sentido la necesidad de modificarla más que en detalles de importancia muy secundaria. Pero evidentemente no podía prevener ni adaptarse a la modalidad especial de los embalses de pantanos por que estas obras hidráulicas han empezado a construirse en alguna escala desde hace muy pocos años y ahora es cuando la experiencia va señalando los defectos de la legislación que dificultan su desarrollo.

En general, los terrenos que ocupan una obra pública dentro de un término

no municipal, representan una fracción muy pequeña de la extensión total del término; los que se ocupan a cada propietario, equivalen también en general a una parte muy pequeña de su total propiedad; los beneficios de la obra son siempre muy superiores a los perjuicios individuales y colectivos que pudieran derivarse de la reducción de terrenos para el cultivo, porque no hay obra pública fuera de los pantanos que no produzca un beneficio directo y positivo en toda la zona que atraviesa.

Las expropiaciones para los embalses hidráulicos tienen un carácter muy diferente. Exigen la ocupación de grandes extensiones de un mismo término municipal y con frecuencia de la zona del Valle, que es la base principal de la vida del pueblo, dejándole únicamente los terrenos altos, de peor y más difícil aprovechamiento; se interrumpen las comunicaciones, haciendo económicamente imposible el cultivo de muchas fincas que no están afectadas directamente por la expropiación; es muy frecuente que los propietarios tengan que ceder la mayor parte de sus fincas, aminorando sus labores en términos tales que lo que les queda no es suficiente para cubrir sus necesidades sin que les sea posible rehacerlas con el dinero que se les entrega, porque en el mismo caso se encuentran los demás terratenientes de la comarca, ni enajenar lo que les resta, para emigrar, porque ya se sabe que hay tierras, aperos y ganados que tienen un valor en el conjunto de una explotación agrícola establecida, y poco menos que carecen de él si se les considera aisladamente; otras veces se llega a expropiar a un propietario todas sus fincas, dejándole únicamente la casa de labor, que tiene que vender a cualquier precio, o, por el contrario, se expropia una parte del pueblo, y al pagar a los propietarios el valor de los edificios con arreglo a su estado de vida, les corresponden cantidades tales, que les es imposible construir con ellas otras viviendas equivalentes en cuanto al servicio que las suyas les prestaban. Se dan también casos de industriales que nada perciben por no afectar directamente la expropiación a sus fincas, si es que las tienen, y que al disminuir la producción y la riqueza del término, ven reducirse sus medios de vida en términos tales, que no pueden sostenerse, de donde resulta una disminución considerable de su capital, sin que puedan aspirar a indemnizaciones de ninguna clase.

Y estos perjuicios individuales y colectivos no tienen compensación,

porque los beneficios de los embalses hidráulicos se recogen en comarcas muy apartadas de aquellas en que las obras se construyen, y si es lógico que tratándose de intereses colectivos ceda el menor para permitir el desarrollo del más importante, porque de otra suerte no habría medio de dar empleo a la riqueza pública, también es de justicia que tales transformaciones se efectúen sin sacrificar los intereses de los particulares que, por otra parte, representan muy poco en cuanto a su cuantía, si se comparan con el coste de las obras que producen esos daños.

En buenos principios de equidad y de justicia, el 3 por 100 de afección que en los casos ordinarios se agrega al valor efectivo de la parte expropiada, no puede compensar los perjuicios señalados como peculiares de la construcción de los pantanos, y comoquiera que la ley vigente no permite tomarlos en cuenta en ninguna forma, se impone su modificación como única manera de que obras tan importantes y que tanto pueden contribuir al desarrollo de la agricultura y de la industria, no tropiecen con las dificultades que ahora oponen los pueblos y los particulares a tales proyectos en legítima defensa de sus intereses.

Por otra parte, el mayor desarrollo que van a adquirir las obras públicas al llevarse a la práctica el proyecto de ley de Fomento de la riqueza nacional, exige que se simplifiquen ciertos trámites que se prestan a dilatar demasiado los expedientes de expropiación, con grave perjuicio del interés público y sin positivos beneficios para el interés individual que encuentra en la ley de Expropiación toda clase de garantías.

A este objeto, se propone la modificación del artículo 25, con el propósito de evitar que las mejoras introducidas en las fincas puedan servir de pretexto para dar lugar a expedientes en discordia; y la del artículo 29, en el sentido de evitar que las tasaciones exageradas de los Peritos de los propietarios impidan hacer los depósitos en la forma y cuantía que exige la ley actual, porque los intereses de las cantidades que representan las valoraciones de aquellos Peritos se aproximan en ocasiones al valor de las de las parcelas que se han de ocupar.

En cuanto queda expuesto se ha inspirado el Ministro que suscribe para formar el adjunto proyecto de ley que tiene el honor de someter a la consideración de las Cortes.

Madrid, 19 de Noviembre de 1919.
Abilio Calderón.

PROYECTO DE LEY

A partir de la promulgación de la presente ley, los artículos 25, 29 y 36 de la de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa, se entenderán modificados en la siguiente forma:

Artículo 25. Los gastos ocasionados por estas operaciones, así como los honorarios de todos los Peritos, son de cuenta de la Administración o de quien su derecho represente en toda la duración de este período.

En cuanto el Ministerio de Fomento apruebe técnicamente un proyecto, los propietarios cuyas líneas radiquen dentro de la zona que haya de ocuparse, no podrán edificar, establecer industrias o variar los cultivos, de manera que se altere el destino de las líneas o sus condiciones de rendimiento, construir obras de defensa en los cauces y, en general, ejecutar acto alguno de dominio que varíe las condiciones de los inmuebles, incluso el suelo y el subsuelo, sin autorización del Ministerio de Fomento. Quedarán en suspenso todas las concesiones de aguas y minas que dentro de la zona afectada se soliciten, sin perjuicio de que en el caso de desistir el Estado de la obra, renazca la prioridad de los solicitantes en relación con las fechas en que hubieren hecho la denuncia o la solicitud de concesión, y las obras o mejoras que se hicieren desde que el proyecto quede aprobado definitivamente, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnización.

Artículo 29. Una vez planteada la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, la Administración, o quien sus derechos tenga, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble previo el depósito en efectivo del importe de la tasación verificada por el Perito del Estado, sin perjuicio de continuar el expediente en discordia, cuya resolución, en este caso, corresponderá al Ministerio de Fomento. Desde la constitución del depósito percibirá el expropiado, por sustitución del disfrute total o parcial del inmueble, los intereses de la cantidad depositada, regulada a razón de 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe de la indemnización definitivamente señalado se hará liquidación de intereses al dicho tipo de 4 por 100, para que perciba aquél la cuantía de estos intereses anuales por el exceso de la indemnización sobre el depósito, o se le descuente o exija el exceso de ellos que hubiese percibido por ser el depósito más cuantioso que el justiprecio definitivo.

Como resarcimiento del perjuicio se

bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que según esta liquidación hayan de percibir, según los casos, el expropiante o el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito, cesando el abono del 4 por 100 de interés anual, teniéndose todo presente en la liquidación definitiva.

Artículo 36. En todos los casos en que tuviere lugar la enajenación forzosa, a más de satisfacer al expropiado el precio en que fuere valorada su finca, se le abonará un 3 por 100 como precio de afección.

En los casos de expropiaciones para embalses que se construyan por el Estado o con subvención del Estado, con motivo de obras hidráulicas, el 3 por 100 de afección a que se refiere el párrafo anterior se podrá sustituir por una indemnización, que se regulará con sujeción a las bases siguientes:

A) Cuando a los propietarios se les expropie una extensión de terreno tal que con las fincas que les queden disminuya de una manera notable la explotación agrícola o pecuaria o, en general, la industria que tengan establecida, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, podrá facilitar a cada propietario una extensión de terreno en fincas propiedad del Estado, cuyos productos puedan ser equivalentes a los de las fincas ocupadas, procurando que radiquen en el mismo término municipal, y de no ser posible, en comarca próxima.

B) En el mismo caso del párrafo anterior, cuando el Estado no dispusiere de los terrenos precisos para la forma de indemnización expresada, el Ministro de Fomento podrá expropiar extensiones de terrenos pertenecientes a los particulares, destinándolos a iguales fines.

C) En los casos de indemnización, mediante sustitución de unas fincas por otras, se entenderá, respecto de las urbanas, que el propietario podrá elegir entre cobrar el importe del justiprecio o recibir de la Administración otros edificios de condiciones semejantes de capacidad y de clase de fábrica.

D) Cuando la obra hidráulica de que se trate produzca la desaparición de las viviendas y de la parte más fértil o más útil para las industrias o explotación agrícola o pecuaria a que se dediquen los habitantes de una localidad, podrán ser objeto de expropiación forzosa no sólo las fincas que materialmente hayan de ser ocupadas con las obras, sino todas aquellas que sufran demérito o que resulten insuficientes para las finalidades a que se hallen destinadas. En este caso, al realizar los replanteos, se fijará en los

planos la zona de indispensable ocupación y la que quede afectada por las circunstancias expuestas o por otras que representen modificaciones radicales de los aprovechamientos, imposibilidad de continuar industrias establecidas o alteración de las condiciones de salubridad e higiene, de tal suerto que obliguen a régimen de vida distinto del que se hubiere observado antes.

E) Cuando ninguna de las reglas anteriores se considerase aplicable a las circunstancias especiales de la expropiación, el Ministro de Fomento podrá elevar la cuantía del sobreprecio por afección en la medida necesaria para tener en cuenta los daños de todo género que se ocasionen y aun para indemnizar a los habitantes de la localidad, que sufran perjuicios comprobados, por la construcción del embalse, sin que les afecte directamente la expropiación.

F) Para que el apartado A) sea aplicable, será necesaria la conformidad del propietario, respecto de la finca que el Estado entregue.

Las diferencias que pudieran surgir respecto del más o el menos de la valoración de la finca que ceda el Estado, se resolverán por los mismos trámites de la ley de Expropiación forzosa.

Para aplicar el párrafo B), bastará que el acuerdo recaiga, respecto de la comarca y de la zona en que el Estado se proponga expropiar terrenos, para sustituir aquellos de que sean desalojados los antiguos ocupantes.

La zona expropiada y no ocupada se parcelará y tasaré por el servicio técnico correspondiente, procurando que cada una de las parcelas baste para una familia dedicada a la agricultura o la ganadería, y estas parcelas serán ofrecidas a los propietarios expropiados, entendiéndose que serán preferidos aquellos que hubieren poseído más fincas de su propiedad dentro de la parcela.

Para que sea aplicable el párrafo D), será necesario que las fincas hayan sido adquiridas a título de herencia o de legado, o por título oneroso, con cinco años, por lo menos, de anticipación. Los perjuicios de los habitantes no propietarios sólo podrán indemnizarse cuando se haya residido durante los últimos cinco años en la localidad con ejercicio de industria, profesión u oficio.

El precio de afección en estos casos especiales de obras de embalses no podrá pasar, cuando se trate de riqueza que tribute por contribución territorial del 20 por 100 del capital que represente el líquido imponible.

Madrid, 19 de Noviembre de 1919.—
El Ministro de Fomento, Abilio Calderón.

A LAS CORTES

La constancia con que se vienen presentando ante las Cortes proyectos de ley para el establecimiento del crédito agrícola de España, es la prueba evidente de la necesidad sentida por la Nación y del ambiente favorable que reina en todas partes de dar satisfacción a la aspiración justísima del agricultor de que se establezca el crédito agrícola.

En este proyecto se recogen numerosos aciertos de los proyectos anteriores, lecciones de la realidad viva, que del campo emergen, y nuevas maneras impuestas por los modernos sistemas financieros y por la tendencia universal y urgente de hacer obras sociales en beneficio de las clases media y proletaria, que dedican sus esfuerzos y sus actividades al trabajo de la tierra.

Hállase todo el proyecto informado de un amplio espíritu, y se ha huído de crear un establecimiento que esté enfrente de otros, como se ha huído de forjar un organismo que trate de menoscabar la independencia de instituciones libres. De lo que se trata aquí y lo que anhela España es el desarrollo del crédito agrícola, para lo cual cuantos más sean los elementos que lo trabajen o lo intenten, tanta mayor altura alcanzará y mayores beneficios públicos de él se obtendrán.

Se ha adoptado en este proyecto para el Banco Agrario Español que se crea forma de Sociedad anónima, confundiendo en él el capital del Estado y el capital particular, a fin de que las energías defensivas e impulsoras de los capitalistas se sumen a la actuación serenamente fiscalizadora del Estado, logrando la mayor perfección posible de los sistemas mixtos que nos muestra algún ejemplo floreciente en casos parecidos.

Se utilizan las Asociaciones agrícolas, los Sindicatos, Cámaras agrícolas, etcétera; las entidades que miran al campo, los Pósitos y todos los elementos de crédito que tienen carácter agrario, como cauces por donde derive el dinero del Banco Agrario Español para fecundar la tierra, y ello sin exigencias de índole burocrática más o menos tirana y dificultosa, sin entorpecimientos de ninguna otra clase más que las naturales garantías que precisa la banca en general en todas sus contrataciones, con espíritu siempre expansivo. Se estimula la previsión con la Caja de Ahorro y

las cuentas corrientes con interés recíproco.

Se establecen modificaciones que han de dar resultados apetecibles, tales como la cédula titular de la propiedad, como el préstamo pignoraticio sin desplazamiento de prendas y otras que repetidamente vienen siendo ponderadas por cuantos dedican sus inteligencias al estudio de estas cuestiones, y que con éxito fueron ya implantadas y viven en naciones extranjeras.

Se favorece la creación de Bancos locales de la propiedad inmueble como filiales del Banco Agrario Español, para el cultivo colectivo de terrenos que hayan de transformar su explotación agrícola.

Dentro del gran bloque del Banco Agrario Español entrará la administración de los Pósitos del Reino, para que sea un elemento más del crédito agrícola que, en contacto con las nuevas normas de economía bancaria que ha de desarrollar el Banco, modernice su manera y se adapte a los tiempos en que vivimos, respetando la respectiva personalidad de cada Pósito.

Si durante tantos años se ha venido juzgando como de alto interés nacional establecer sobre bases firmes el crédito agrario, lo ha de ser mucho más en la ocasión presente, pues presentado a las Cortes un proyecto de ley de fomento de la riqueza nacional, en la que está incluida dotación suficiente para la realización de grandes obras hidráulicas, que han de transformar el cultivo de secano en regadío en dilatadas comarcas de nuestra Nación, dando lugar a que se plantee el problema de la necesidad de dotar de medios materiales al agricultor para preparar sus tierras, fertilizarlas y mejorar sus labores, haciendo en aquellas trabajos siempre costosos, principalmente en su primera etapa, aunque lucrativos después, se hace indispensable atender con previsión a esta necesidad, para que al terminarse las obras de riego pueda tener facilidad el agricultor de acudir al crédito, encontrando en él auxilio poderoso para el progreso de su industria. Realizándolo como en el proyecto se propone evitaremos fracasos que en muchas ocasiones se habrían de presentar y que esterilizarían los sacrificios del Tesoro público al llevar a cabo obras inaprovechadas en todo o en parte y de cuantías siempre considerables.

Con la aprobación de esta ley se encontrará facilidad para la solución de tan importante problema; se favorece y atiende al crédito y muy es-

pecialmente se conceden ventajas a los Sindicatos y a toda Asociación agraria, patronal u obrera, que se congregue para el cultivo de la tierra.

Tales son las líneas más salientes de este proyecto, que, modificado y perfeccionado por la sabiduría de las Cortes, pedirá contribuir de una manera eficaz a lograr el progreso de la riqueza agraria de la Nación.

Madrid, 19 de Noviembre de 1919.—
El Ministro de Fomento, Abilio Calderón.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

Su naturaleza y fines.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, erige un Banco Agrario Español, con domicilio en Madrid, de forma anónima, con Sucursales o representaciones en todas las poblaciones donde sea conveniente establecerlas y con personalidad jurídica completa para poseer y contratar.

Artículo 2.º El Banco tendrá abierta una Sucursal, por lo menos, en cada una de las regiones agrícolas de España, en el plazo de dos años desde su constitución.

Artículo 3.º El Estado no contrae más responsabilidad respecto de este Banco que las derivadas de su concurso e intervención fijados en esta ley.

Artículo 4.º El Banco podrá realizar las operaciones que a continuación se expresan:

1.º Otorgar préstamos en metálico en la forma y con las limitaciones que se especificará:

A) Para las necesidades del cultivo, su mejora o transformación.

B) Para la compra de semillas, aperos, máquinas, abonos, ganados, y, en general, cuantos elementos sean precisos para las explotaciones agrícolas.

C) Para la inscripción de parcelas y redención de cargas reales sobre fincas rústicas.

D) Para el alumbramiento de aguas, establecimiento o ampliación de riegos, construcción de embalses, regulación de curso de aguas, obras de defensa de terrenos agrícolas, saneamiento y desecación de terrenos, construcción de caminos, edificaciones rurales, repoblación forestal, plantación de olivares, viñas y árboles frutales, y, en general, para obras de mejoras permanentes de las fincas rústicas.

E) Para la adquisición de fincas por los que hayan de cultivarse, a por otras personas que estén dispuestas a realizar mejoras en ellas, incluso Sin-

dicatos de obreros o Corporaciones que sobre la base de Mutualidad se agrupen para explotar terrenos o industrias agrícolas en forma colectiva o particular para los socios.

F) Para la adquisición o arrendamiento de ganado, pastos, y, en general, cuantos elementos sean necesarios para el fomento de la ganadería.

G) Para el pago de los arrendamientos y las contribuciones impuestas sobre las fincas rústicas y ganadería.

2.º Abrir cuentas de crédito para los mismos fines, señalados en el párrafo anterior.

3.º Aceptar letras y prestar fianzamiento de Obligaciones.

4.º Admitir depósitos regulares y custodia de valores y efectos.

5.º Abrir cuentas corrientes de efectivo con garantía pignoratícia o hipotecaria, y depósito bancario o warrants.

6.º Liberar, expedir, negociar, cobrar y pagar por cuenta propia o ajena cualquier documento de crédito y giro preciso para la práctica de las operaciones que ha de realizar.

7.º Establecer Caja de Ahorros agrícola central, con Sucursales donde juzgue conveniente.

8.º Administrar, crear y liquidar los Pósitos, a tenor de lo que sobre esta materia se preceptúa.

Artículo 5.º Las operaciones de los numerados 3, 4, 5 y 6 del artículo anterior, podrá realizarlos el Banco por cualquier persona o entidad. Todas las demás operaciones que efectúe habrá de hacerlas solamente con Bancos locales o de la propiedad inmueble regulados por esta ley: Federaciones agrarias, Sindicatos de agricultores, Cajas rurales, Cooperativas agrícolas, Cámaras agrícolas, y, en general, con las Asociaciones creadas para fines agrarios o pecuarios y que se dediquen a las industrias agrícolas y sus derivadas.

CAPÍTULO II

Capital y funcionamiento del Banco.

Artículo 6.º El capital del Banco será de 50.000.000 de pesetas. Este capital podrá ser ampliado a 100.000.000, siempre que así lo acuerde la Junta general de accionistas, lo apruebe el Gobierno y sea destinado el aumento a préstamos agrícolas.

Artículo 7.º El capital desembolsado por nueva emisión de acciones, estará siempre en relación de uno en acciones por diez en Obligaciones en circulación.

Artículo 8.º Para la constitu-

sión de dicho capital el Ministro de Fomento invitará a suscribirlo a la Delegación regia de Pósitos, a los Pósitos y a las Asociaciones agrícolas de cualquier orden que sean, siempre que tengan personalidad jurídica, legalmente reconocida.

Artículo 9.º A los Pósitos se les entregará láminas especiales, intransferibles, para cada Pósito por la cantidad suscrita. En ellas constará el capital suscrito y la propiedad inalienable del mismo a favor del Pósito suscriptor.

Artículo 10. Por la suscripción que verifique se entregarán a las Asociaciones agrícolas acciones nominativas de 250 pesetas cada una.

Artículo 11. Si no se hubiera cubierto el capital de cincuenta millones de pesetas entre los Pósitos y las Asociaciones agrarias, se tratará para el capital que faltare con un concierto de Bancos y banqueros, invitando particular y especialmente a los Bancos privilegiados.

Artículo 12. Si aún no se hubiere llegado al límite del capital que se desea para el Banco, se acudirá a la suscripción pública.

Artículo 13. Así a los Bancos y banqueros como a los particulares suscriptores se les entregarán acciones de 250 pesetas por su suscripción.

Artículo 14. Las acciones en poder de extranjeros no podrán exceder de la quinta parte del capital del Banco.

Artículo 15. Si en las antedichas suscripciones se hubiere cubierto la cifra de 50.000.000 de pesetas, el Estado suscribirá 25 millones más, quedando entonces constituido el capital del Banco Agrario Español con 75.000.000 de pesetas.

Artículo 16. Si los Pósitos y las Asociaciones agrícolas hubieran rebasado la cifra de cincuenta millones de suscripción, se hará entre ellos el correspondiente prorrateo. Lo mismo se efectuará con los Bancos, banqueros y particulares, con la cantidad para la cual sean invitados a suscribir.

Artículo 17. Si no alcanzara entre todos los elementos antedichos a quienes el Estado invite a la suscripción, la cifra de 50.000.000 de pesetas, el Estado cubrirá la tercera parte de lo suscrito, quedando en cartera las acciones no suscritas.

Artículo 18. Al constituirse el Banco se determinará la parte de capital que ha de desembolsarse desde luego y las reglas a que han de ajustarse los sucesivos desembolsos. El desembolso

será proporcionalmente igual para el Estado y los demás suscriptores.

Artículo 19. Se autoriza al Gobierno a emitir y negociar, en la forma y condiciones que estime más conveniente a los intereses del Estado, Deuda pública en la cantidad necesaria para satisfacer las cantidades correspondientes a la participación del Estado, en el capital del Banco, cada vez que deba realizarse un desembolso a cuenta de dicha participación.

Artículo 20. El reparto de pérdidas y ganancias del Banco se verificará en esta forma:

1.º Deducidos del producto líquido los gastos de administración, se restará la cantidad que cubra el 5 por 100 anual de interés para el capital suscrito y desembolsado, hecha excepción de la participación del Estado.

2.º Con el remanente, si lo hubiese, se cubrirá hasta un 5 por 100 anual de interés por el capital desembolsado por el Estado.

3.º Si hubiere sobrante, se prorratearán entre el capital total hasta cubrir un 5 por 100 más de interés anual.

4.º Con el sobrante se formará un fondo de reserva. Cuando éste alcance la suma igual a la mitad del capital suscrito, sólo se dedicará a nutrir el fondo de reserva un 5 por 100 de la cuantía del mismo.

5.º En este caso, y si aún sobrare capital después de todas las reparticiones antedichas, se dedicará a mejoras agrarias de carácter general.

Artículo 21. Las pérdidas que tuviere el Banco afectarán, por igual, al capital de toda clase de suscriptores.

Artículo 22. En caso de liquidación, la masa social se distribuirá entre el Estado y los demás partícipes, en proporción del importe de sus respectivas participaciones en el capital nominal del Banco.

Artículo 23. La liquidación habrá de ser necesariamente intervenida por el Estado.

Artículo 24. El Banco Agrario Español podrá emitir, con arreglo al artículo 176 del Código de Comercio vigente, y negociar Obligaciones nominativas o al portador, con interés amortizable, por períodos de hasta veinticinco años.

Artículo 25. El valor total de las Obligaciones no podrá exceder del décuplo de la suma del capital desembolsado y del fondo de reserva.

Artículo 26. Las Obligaciones y cupones tendrán derecho de preferencia sobre el activo respectivo del Banco:

Primero, sobre todos los valores que tengan directa o indirectamente una

garantía hipotecaria, y segundo, sobre los saldos de cuentas corrientes inscritas con anotación marginal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 153 de la ley Hipotecaria reformada.

Artículo 27. A este efecto, el activo que forma la garantía de las Obligaciones figurará en la contabilidad del Banco separadamente, y las actas hipotecarias y los contratos de préstamos quedarán bajo la vigilancia y comprobación del Estado.

Artículo 28. El Estado prestará al Banco una suma igual a la que el Banco invierta en préstamos hipotecarios hasta la cifra máxima de 100 millones de pesetas, teniendo derecho preferente sobre las hipotecas constituidas en garantía de tales préstamos, mientras no sea reintegrado el del Estado.

Artículo 29. El Banco abonará al Estado por este préstamo un interés igual al que devengue la Deuda pública que el Estado emita para obtener la cantidad que da en prestación.

Artículo 30. El Banco devolverá dichas cantidades al Estado por anualidades fijas, pudiendo anticipar el reembolso total o parcialmente.

Artículo 31. El Banco podrá emitir y negociar en las mejores condiciones Deuda pública por anualidades fijas para atender a las prestaciones del artículo anterior.

Artículo 32. Esta Deuda gozará de todas las garantías y privilegios de la Deuda pública y de las exenciones privativas de la del Tesoro y tendrá por garantía especial las cantidades entregadas por el Estado al Banco con los derechos preferentes que las sonanejas.

Artículo 33. El Tesoro podrá amortizar anticipadamente toda emisión o parte de ella, reembolsando los Títulos a la par, o adquiriéndolos en el mercado.

Artículo 34. Los gastos de emisión y negociación y los del servicio de pago de cupones y Títulos amortizados serán de cuenta del Banco.

Artículo 35. El Banco realizará el préstamo a las Asociaciones agrícolas, legalmente constituidas, preferentemente a las que tengan Caja de Crédito de responsabilidad solidaria entre sus socios, y entre estas Asociaciones, aquellas que constituyan organismos de carácter general; abrirá cuentas corrientes de crédito con interés con la garantía social limitada o solidaria e ilimitada, cuando no tengan garantía de esta índole con la responsabilidad personal de varios socios, a juicio del Banco. En todo caso serán preferidas las garantías solidarias e ilimitadas. Estas operaciones no podrán hacerse con plazo mayor

de un año, prorrogable de seis en seis meses, por acuerdo, en cada caso, del Consejo de Administración.

Artículo 36. Las entidades agrícolas que operen con el Banco Agrario Español se entenderán, por lo que a tales actos respecta, comprendidas en los artículos 124, 213, 214 y 215 del Código de Comercio.

Artículo 37. De igual suerte podrá realizar prestaciones a los Pósitos con la garantía de sus caudales y de las Obligaciones que tales prestatarios tuvieron a su favor en cartera o con la garantía personal de los individuos que integran su Junta directiva. La cuantía de estos préstamos no excederá del 50 por 100 del capital del Pósito, y su duración será igual a la de los préstamos a las entidades agrícolas.

Artículo 38. Por último, podrá fomentar el crédito personal, verificando prestaciones a los Bancos que se dediquen a efectuar préstamos personales a los agricultores. Estos préstamos no excederán nunca de la cuarta parte del capital desembolsado por dichos Bancos.

Artículo 39. Los préstamos que otorgue a las entidades agrícolas, Pósitos y Bancos, antes indicados, llevarán para los prestatarios dichos una bonificación de medio por ciento, que de su comisión de banqueros le cederá el Banco Agrario Español.

Artículo 40. Podrá el Banco efectuar el préstamo pignorando efectos públicos o de los emitidos por Sociedades o Compañías domiciliadas en España, que hayan sido admitidos a negociación en las Bolsas Oficiales. Esta clase de préstamos se harán a lo más por un año, prorrogable por otro y la cantidad por que se conceda el préstamo o se abra la cuenta corriente no podrá pasar del 80 por 100 del valor de cotización de los valores públicos o del 60 por 100 de los industriales.

Artículo 41. Asimismo, ejercerá el préstamo prendario pignorando cosechas, frutos pendientes, máquinas, aperos, ganado y demás elementos de la industria agrícola y de la ganadería, que son perfectamente identificables.

Artículo 42. Estas garantías, sin cambiar de esencia, podrán quedar en depósito en poder del deudor, y si ésta dispusiere de ellas, sin conocimiento ni autorización del Banco, incurrirá en la responsabilidad del número 5 del artículo 548 del Código penal.

Artículo 43. Las operaciones que tengan esta garantía se harán por el plazo máximo de dos años, y la can-

dad que no exceda del 50 por 100 del valor de los bienes pignorados.

Artículo 44. El préstamo hipotecario lo ejercerá limitándose a efectuar hipotecas sobre fincas rústicas y urbanas para fines agrícolas. En las cuentas de crédito con garantía hipotecaria, el plazo por que se abra no podrá exceder de cinco años, y el importe de los mismos no podrá pasar del 60 por 100 del valor de los bienes hipotecados, deducido el valor de las cargas que pesen sobre los mismos.

Artículo 45. Sólo se estimará el valor de la finca el de las plantaciones, edificaciones u otras mejoras expuestas a destrucción, cuando su valor estuviese debidamente asegurado.

Artículo 46. En los préstamos hipotecarios el límite de su importe será el del 60 por 100 del valor de la finca y el plazo por que se otorgue el de cinco años, renovable por quinquenios hasta veinticinco años, siempre que en cada quinquenio se haya amortizado el 10 por 100, por lo menos, de la deuda.

Artículo 47. También podrá el Banco abrir cuenta corriente con interés a labradores y Asociaciones agrícolas, con la garantía real de las anotaciones marginales establecidas en el artículo 153 de la nueva ley Hipotecaria. Estas cuentas se harán por tres años renovables.

Artículo 48. Se crea la cédula titular de la propiedad inmueble, que será un certificado expedido con arreglo a modelo por el Registrador de la Propiedad correspondiente, y en el que se contendrán, con vista de la circulación de cada finca y de lo que respecto de sus cargas resulte, las indicaciones necesarias para su determinación jurídica y material y el estado de dichas cargas.

Artículo 49. En poder del Registrador habrá de quedar la titulación presentada por el propietario. De la expedición de la cédula se tomará nota en el Registro de la Propiedad.

Artículo 50. La mencionada cédula podrá ser entregada como garantía de las operaciones que el Banco realice, el que expedirá recibo en que conste copia literal de la misma.

Artículo 51. La entrega de la cédula al Banco se hará constar en el Registro de la Propiedad, presentándola previamente en éste y consignando en ella la cesión.

Artículo 52. Dicha cesión estará intervenida por Corredor de Comercio o Agente de Cambio y Bolsa, donde lo hubiere, o por Notario. Todos estos funcionarios percibirán en estos contratos el 50 por 100 de su arancel.

Artículo 53. Estas cédulas podrán

servir de garantía a otros Bancos, entidades y particulares con iguales derechos y procedimientos que el establecido para el Banco Agrario Español.

Artículo 54. El Banco habrá de emplear en préstamos y cuentas de crédito los dos tercios, cuando menos, del capital desembolsado, del importe íntegro de las obligaciones y bonos en circulación. De dichos dos tercios sólo podrá invertir uno en operaciones hipotecarias.

Artículo 55. Los préstamos y créditos que otorgue el Banco devengarán un interés igual al interés que a su vez pagará el Banco a los tenedores de sus obligaciones hipotecarias y bonos agrarios, incluidos todos los gastos de emisión, y al Estado por los préstamos que le haga sobre su cartera hipotecaria.

Artículo 56. Sobre el interés dicho en el artículo anterior, el Banco cargará un 1 por 100 de comisión bancaria. Los intereses antedichos se regularán por el tipo corriente en el mercado.

Artículo 57. El Banco, previa notificación al deudor, y en su caso al tercer poseedor, podrá exigir el reintegro anticipado de sus préstamos en los siguientes casos: 1.º, por falta de pago de los intereses o de alguno de los plazos de capital; 2.º, por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato; 3.º, por reducción del valor de la garantía a menos de los límites mínimos previstos en esta ley por daños sobrevenidos en las fincas.

Artículo 58. El reintegro de los préstamos que excedan de 1.000 pesetas y el pago de sus intereses, se realizará, lo más tarde, por anualidades fijas, y siempre en la proporción y condiciones que se establecían al hacer la concesión.

Artículo 59.—El Consejo de Administración del Banco podrá acordar, en casos excepcionales, que durante los dos primeros años sólo se exija el interés.

Artículo 60. El reintegro de los gastos que no excedan de 1.000 pesetas y el de las cuentas de crédito, cualquiera que sea su cuantía, así como el pago de intereses, se hará en la forma y condiciones que para cada caso se estipule. No obstante esto, el prestatario podrá anticipar el reembolso, total o parcial, de los préstamos o créditos que le hayan sido concedidos, pero deberá anunciarlo con tres meses de anticipación por lo menos. Si lo hiciera sin mediar este aviso, pagará una indemnización al Banco, que en ningún caso podrá exceder del 1 por

100 de la cantidad reembolsada anticipadamente. Sólo será exigible el interés correspondiente a las cantidades no reembolsadas.

Artículo 61. Las personas naturales deudoras al Banco por préstamos a largo plazo, podrán, en cualquier momento de la vigencia de dichos préstamos, exigir la combinación de la amortización con el seguro para el caso de muerte del deudor. El otorgamiento de otras combinaciones de la amortización con el seguro de vida, será siempre potestativo del Banco.

Artículo 62. Se hacen extensivos al Banco Agrario Español los artículos 33, 34, 35 y 36 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, sobre procedimiento para hacer efectivos los créditos hipotecarios por los Establecimientos de crédito territorial. Asimismo gozará de los beneficios concedidos por el artículo 153 en relación con el 131 y siguientes de la ley Hipotecaria.

Artículo 63. Cuando se trate del vencimiento incumplido de una obligación procedente de la Cédula titular de la propiedad inmueble, el Banco podrá pedir judicialmente la venta del inmueble en pública subasta para el cobro de su crédito, o bien la adjudicación de la finca, previa una liquidación contradictoria, entregando al deudor la cantidad sobrante.

Artículo 64. El Banco podrá recurrir por ante Notario, para la venta del inmueble o para la venta de la prenda cuando se trate de crédito prendario.

Esta enajenación habrá de hacerse en pública subasta, con citación del deudor y del dueño de la prenda, pudiendo celebrarse hasta una segunda subasta con las mismas formalidades que la primera, y si no diera resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda, quedando obligado, en este caso, a dar carta de pago por la totalidad de su crédito.

Artículo 65. El Banco disfrutará de todas las exenciones tributarias y beneficios judiciales de que hoy disfrutan y en adelante disfrutaban los Pósitos, Sindicatos y Cámaras agrícolas. La constitución y liquidación de las cuentas corrientes en la forma que marca el artículo 153 de la ley Hipotecaria, las escrituras de la emisión de Obligaciones y bonos agrarios, y los títulos de dichas Obligaciones y bonos y las sumas invertidas en amortización y pago de intereses de dichas Obligaciones y bonos estarán exentas del timbre y Derechos reales.

CAPÍTULO III

Pósitos.

Artículo 66. El Banco Agrario Español recoge, por término indefinido, todas las facultades atribuidas a la Delegación Regia por la ley de 23 de Enero de 1916 y disposiciones ulteriores, así como las que respecto a los Pósitos otorga la referida ley al Ministro de Fomento.

Artículo 67. La administración de los bienes de los Pósitos conservará en todo lo posible y conveniente el régimen señalado en los cinco primeros artículos de la ley de Enero de 1906, a pesar de que se procurará modernizar su procedimiento, respetando, no obstante, sus principios fundacionales.

Artículo 68. Los Pósitos no podrán tener inactivas en su poder, por más de un año, cantidades superiores al 20 por 100 de su capital. Lo que exceda de esta suma deberá ser invertido en láminas representativas de acciones u Obligaciones del Banco Agrario Español, a elección de los Administradores de dichos Pósitos.

Artículo 69. Sobre los intereses de este papel no se girarán contingentes ni retribuciones legales.

Artículo 70. Cuando los Pósitos necesiten nuevamente sus fondos, pignorarán sus cédulas o láminas en el Banco o negociarán sus Obligaciones o sus bonos, con la anuencia de la Administración central.

Artículo 71. Los Pósitos prestarán, como hasta aquí, por tiempo de un año, prorrogable por otro, pudiendo ser autorizados por la Administración central para ampliar estos plazos y utilizando las garantías personal, prendaria o hipotecaria.

Artículo 72. Los Pósitos podrán obtener para su capital prestado el interés corriente, y, en su caso, el recargo de comisión que hayan de pagar al Banco Agrario Español, si existiera recargo, en las cantidades que éste le facilitara.

Artículo 73. Los Pósitos satisfarán al Banco el 1 por 100 de su capital en movimiento en concepto de contingente. Destinarán, además, la quinta parte de los productos que obtengan a la constitución de un fondo de reserva, y al pago de las retribuciones legales y gastos de administración en la proporción que les marque en cada caso la Administración central de los Pósitos, vinculada en el Banco Agrario Español.

Artículo 74. Los Pósitos podrán

abrir Cajas de Ahorro y efectuar operaciones de cooperación y mutualidad a tenor de las reglas que dicte la Administración central.

Artículo 75. Los Pósitos disfrutará de las exenciones fiscales y beneficios concedidos a los Sindicatos agrícolas y demás entidades similares y a la Hacienda pública; y los documentos de sus Juntas administradoras tendrán el carácter de escrituras públicas y serán inscribibles en el Registro de la Propiedad.

Artículo 76. La gobernación local de cada Pósito será ordenada por la Administración central, que podrá elegir entre la Administración del Municipio o una Junta de vecinos o adoptar un sistema mixto, exigiendo la responsabilidad subsidiaria u otra de distinta índole, según las particulares condiciones de cada Instituto.

Artículo 77. En Reglamentos especificados se detallarán el funcionamiento de los Pósitos y sus relaciones con el Banco y las materias propias de su actuación, y cuanto el Banco crea preciso para la buena marcha de estos Institutos locales.

Artículo 78. Cuando siguiendo los trámites que marca la ley de 23 de Enero de 1906 se efectúe la extinción de un Pósito, sus caudales ingresarán en el acervo común del Banco Agrario Español, entregando al Ayuntamiento láminas intransferibles con el interés corriente en esta clase de documentos.

CAPÍTULO IV

Bancos locales de la propiedad inmueble.

Artículo 79. El Banco Agrario Español, para realizar los fines a que se refiere el apartado B) del número 1.º del artículo 4.º de la presente Ley, podrá constituir Bancos locales de la propiedad inmueble, filiales suyos, con arreglo a las siguientes bases:

A) Los propietarios a quienes afecte alguna de las mejoras a que se refiere el apartado D) del número 1.º del artículo 4.º podrán dirigirse al Banco Agrario Español con el objeto de que les auxilie para la constitución de un Banco local Inmobiliario, constituido por los citados propietarios.

B) El Banco local Inmobiliario se constituirá aportando los propietarios sus bienes inmuebles, recibiendo, en cambio, las correspondientes acciones bancarias de aportación.

Los asociados podrán convenir, ya la explotación en común de las fincas de los asociados, o ya continuar su explotación individual.

Podrán, asimismo, convenir la devoción de las mismas propiedades aportadas a los propietarios asociados, una vez realizada la obra y extinguidas las deudas sociales.

C) El Banco local Inmobiliario disfrutará de las exenciones del Banco Agrario Español y se constituirá:

a) Por la voluntad unánime de los propietarios asociados, quienes se servirán del instrumento bancario para efectuar más fácilmente una obra de mejoramiento agrícola.

b) Por la voluntad de la mayoría de los propietarios interesados en una mejora agrícola, según las reglas establecidas en el Código civil para el condominio, siempre que presentado el proyecto de la obra a realizar sea aprobado por el Gobierno y declarado de utilidad pública.

En el caso del apartado b) se devolverán las fincas respectivas a los propietarios que constituyan la minoría opositora, una vez efectuada la mejora y liquidadas las cargas sociales.

D) El Banco local Inmobiliario tendrá como recursos:

a) Los depósitos bancarios que se le confíen.

b) Las Obligaciones que emita con la garantía de todas las fincas de los asociados y de todas las obras de mejora que se realicen, constituyéndose con las dos últimas el capital bancario.

c) Los préstamos que le otorgue el Banco Agrario Español regulados en la presente ley.

También podrá emitir nuevas acciones para constituir las disponibilidades necesarias para efectuar la obra proyectada.

Artículo 80. Un Reglamento administrativo inspirado en las bases contenidas en el artículo anterior, las desarrollará para regular en detalle la organización y funcionamiento de los Bancos locales de la propiedad inmueble.

CAPÍTULO V

Del organismo director.

Artículo 81. El Banco estará gobernado por un Consejo de Administración, un Gobernador, dos Subgobernadores y un Secretario general.

Artículo 82. El Consejo de Administración se compondrá de 15 Vocales electivos, que serán nombrados: tres, por el Gobierno, libremente, entre personas de gran autoridad y competencia en materias financieras agrarias; seis, por las Asociaciones agrícolas, si hubieran suscrito en conjunto 4 millones de pesetas, como mínimo, del capital social; tres, por los Bancos que hayan suscrito en conjunto un ca-

pital que llegue a 3 millones de pesetas, y tres, por los accionistas que hayan concurrido a la suscripción.

Si las entidades a las que se concede facultad de nombrar Consejeros no llegasen a aportar las sumas previstas en el párrafo anterior, designarán solamente los Vocales que proporcionalmente correspondan al capital que hayan suscrito. Los que falten hasta completar el número total de Consejeros se elegirán por los accionistas.

La duración del cargo será de seis años, renovándose los Vocales por terceras partes, cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

Los Consejeros electivos deberán depositar cada uno, como fianza, 25 acciones del Banco.

Artículo 83. El Gobierno nombrará libremente un Gobernador, que asumirá las facultades de Gerente, y un Secretario general.

Los dos Subgobernadores serán nombrados por el Gobierno, a propuesta en terna hecha por el Consejo de Administración.

Los cuatro serán Consejeros natos, con voz y voto mientras desempeñen los cargos.

Artículo 84. El Consejo de Administración será presidido por el Gobernador y nombrará de su seno los cargos de Vicepresidente y Secretario del Consejo. Asimismo redactará un Reglamento de orden interior, con especificación de cargos de Jefes, Oficiales y Auxiliares que necesiten, y marcará los sueldos de los mismos. Las dietas de los Consejeros, así como los sueldos de Gobernador y Subgobernadores serán designados por el Gobierno. Las dietas para los Consejeros no podrán exceder, en ningún caso, de 5.000 pesetas al año, siendo preciso para percibirlos que el Banco haya obtenido utilidades superiores al 4 por 100 anual del capital desembolsado.

Art. 85. Una vez acordada la constitución del Banco y ultimada la suscripción, el Ministro de Fomento, en el plazo de quince días, nombrará los Consejeros cuya designación le corresponda y convocará la Junta de accionistas para el nombramiento de los restantes.

Art. 86. El Banco comenzará a funcionar dentro de los sesenta días siguientes al de la aprobación de sus Estatutos generales, que deberán ser presentados al Ministro de Fomento para su aprobación a los treinta días de haberse constituido el Consejo de Administración, que será quien lo redacte con sujeción al articulado de esta Ley y con las limitaciones que se marcan en el artículo siguiente.

Art. 87. Cuando los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración, en cada caso, obtengan el voto en contra del Gobernador y a los dos Subgobernadores, se dará cuenta inmediatamente al Ministro de Fomento, quien dentro del plazo del tercer día podrá oponerse a la ejecución de dichos acuerdos.

Transcurrido este plazo sin haberse dictado resolución por el Ministro, serán ejecutivos los acuerdos. La resolución del Ministro oponiéndose a la ejecución de los acuerdos del Consejo será motivada y habrá de fundarse en haberse infringido esta Ley o los Estatutos del Banco, y contra ella no procederá otro recurso que el contencioso-administrativo.

Art. 88. El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Art. 89. Se derogan las disposiciones anteriores que se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Art. 90. En todo lo que no se halle expresamente previsto en esta Ley ni en sus Estatutos, aprobados por el Gobierno, se regirá el Banco por las prescripciones del Código de Comercio.

Madrid, 19 de Noviembre de 1919.—
El Ministro de Fomento, Abilio Calderón.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Para adaptar a las necesidades actuales el antiguo plan de estudios de las distintas Academias de la Armada y unificar la enseñanza de los futuros Oficiales de Marina bajo una Dirección general, se han dictado recientemente varias disposiciones referentes unas al ingreso en la Escuela Naval Militar de los Aspirantes de Marina y alumnos de Artillería e Ingenieros, y otras que afectan a los estudios que han de cursar en dicha Escuela y a las prácticas que los primeros tienen que realizar en los buques de la Armada durante su carrera, y conviniendo reunir en una sola todas esas disposiciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Noviembre de 1919

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MANUEL DE FLÓREZ

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las oposiciones a ingreso en la Escuela Naval Militar, como Aspirante de Marina, se verificarán anualmente en Madrid, y en la misma fecha que aquéllas, se anunciará cada año una oposición para ingreso en los Cuerpos de Ingenieros y Artillería de la Armada, alternativamente.

Las Juntas examinadoras se compondrán de Jefes y Oficiales del Cuerpo respectivo.

La oposición de 1920 para ingreso en el Cuerpo general versará sobre las mismas materias, y se verificará en la misma forma que las efectuadas hasta hora, dando principio el 15 de Septiembre.

Las oposiciones de 1920 correspondientes al Cuerpo de Ingenieros, se efectuarán en la forma expresada en el párrafo anterior y sobre las mismas materias, con las ligeras variaciones que indiquen los programas respectivos. Empezarán la oposición cinco días después de terminarse la del Cuerpo general.

Del mismo modo, el año 1921 precederá la oposición a ingreso en el Cuerpo general a la correspondiente al de Artillería de la Armada, invirtiéndose el orden de las oposiciones cada dos años, de modo que, alternativamente, tengan lugar las de Ingenieros y Artillería antes o después de la del Cuerpo general.

Las oposiciones de 1921 y siguientes, para ingreso en la Escuela Naval Militar, como Aspirante de Marina, versarán sobre las materias siguientes:

Francés, Geografía Astronómica, Física y Universal; Aritmética práctica, Algebra teórica y práctica, Geometría teórica y práctica y Trigonometría teórica y práctica.

El examen de Aritmética práctica consistirá en la resolución de seis problemas de los agrupados en la forma siguiente:

Primer grupo.—Operaciones fundamentales con los números abstractos, enteros, fraccionarios y decimales, incluyendo la raíz cuadrada. Un problema de enunciado y un problema numérico a resolver.

Segundo grupo.—Divisibilidad, máximo común divisor, mínimo común múltiplo y reducción de fracciones. Un problema numérico para operar.

Tercer grupo.—Sistema métrico decimal, números concretos decimales y todas sus operaciones. Una cuestión de

enunciado sobre el sistema métrico y un problema numérico de concretos a resolver.

Cuarto grupo.—Un problema de enunciado sobre una de las cuestiones siguientes: Interés, Descuento, Aligación, Conjunta o Partimientos proporcionales.

Al razonar y exponer en el encerado los problemas, dando cumplimiento a lo que dispone el punto C) del artículo 22 del Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval, el Tribunal obrará con la más amplia libertad en cuanto al número y calidad de las preguntas que estime necesario hacer al opositor, a fin de lograr el mayor acierto posible en el juicio acerca de sus aptitudes y del conocimiento de la asignatura, sin más limitación que la que en sí lleva la declaración de unos programas y textos reglamentarios, excepto para la Aritmética, que, suprimido el examen teórico, queda reducido éste a razonar los problemas para formarse juicio de que no se ha resuelto de memoria, quedando obligado el examinando a responder en la pizarra a todas las observaciones que la Junta formule sobre la resolución que haya dado a aquéllos.

El texto de problemas de Aritmética, de libre elección, será con una extensión análoga a la de Terry, debiendo ser propuesto a la vez que los correspondientes a las demás asignaturas.

El programa de Aritmética práctica se publicará oportunamente, conforme al redactado por la Junta facultativa de la Escuela y examinado por este Ministerio.

Los exámenes de Francés, Algebra, Geometría y Trigonometría se efectuarán en la misma forma en que ahora se verifican y con arreglo a los programas actuales.

El examen de Geografía astronómica, física y universal, constará de los ejercicios y papeletas del programa que redactará la Escuela y que se publicará oportunamente.

Por la Junta facultativa de la Escuela Naval Militar se procederá con urgencia a estudiar y proponer el programa de esta asignatura, así como la obra que se crea más apropiada, teniendo en cuenta que su conocimiento será obligatorio en la convocatoria de 1921.

Los coeficientes de las asignaturas, para obtener la nota final, serán los mismos que hasta ahora, y la Geografía tendrá el mismo que el Francés.

Los dos Profesores que formarán

parte del Tribunal de oposición, con arreglo al artículo 12 del Reglamento, serán de la Escuela Naval Militar o de la División de Instrucción, según lo permitan las exigencias de la enseñanza en cada ocasión.

El ingreso en la Escuela Naval, en calidad de Aspirante de Artillería e Ingenieros equiparado a Aspirante de Marina, se efectuará por oposición en las fechas mencionadas anteriormente y en la forma que el correspondiente Reglamento determine y versarán, tanto en el año 1920 como en los de 1921 y siguientes, sobre las mismas materias que las correspondientes de los Aspirantes del Cuerpo general, con las pequeñas variaciones que, a propuesta de sus Academias, se considere conveniente introducir.

Artículo 2.º Los Aspirantes de Marina permanecerán dos años en la Escuela Naval.

Los cursos empezarán el 10 de Enero y terminarán el 10 de Diciembre.

Se dividirán en dos partes: la primera terminará en 30 de Abril, efectuándose los exámenes en los primeros días de Mayo.

Desde el 10 de Mayo hasta el 30 de Julio harán un curso de prácticas, concediéndose vacaciones a los alumnos hasta el 20 de Agosto, en cuya fecha empezará el estudio de la segunda parte del curso, que terminará en 10 de Diciembre, para verificar seguidamente los exámenes, y a su terminación, conceder las vacaciones de Navidad.

Artículo 3.º Los Aspirantes cursarán, durante su permanencia en la Escuela, las asignaturas siguientes:

PRIMER AÑO DE ASPIRANTE

PRIMER CURSO

Asignaturas del primer grupo.

Complemento de Algebra, Analítica y Cálculo vectorial.

Comprendiendo las lecciones que se cursan en el primer año de Aspirante actual.

Física (primera parte).

Nociones de navegación costera y de estima.

Asignaturas del segundo grupo.

Fundamentos de Ordenanzas.

Dibujo geométrico.

Inglés gramatical.

Tecnología mecánica.

GRUPO DE EJERCICIOS

Ejercicios militares.

Idem marineros.

Gimnasia sueca y marinera.

SEGUNDO CURSO

Asignaturas del primer grupo.

Cálculo diferencial e integral.
Química y práctica de Laboratorio, reducida a lo estrictamente necesario para los sucesivos estudios de explosivos y combustibles.
Física (segunda parte).

Asignaturas del segundo grupo.

Tecnicismo naval. (Con la extensión actual).
Dibujo lineal y calcos. (Idem id.)
Inglés: lectura y traducción. (Idem idem); y
Tecnología mecánica. (Idem id.)

GRUPO DE EJERCICIOS

Ejercicios militares.
Idem marineros.
Gimnasia sueca y marinera.

SEGUNDO AÑO DE ASPIRANTE

PRIMER CURSO

Asignaturas del primer grupo.

Mecánica racional.
Astronomía y Navegación.

Asignaturas del segundo grupo.

Geografía Marítima.
Dibujo topográfico.
Inglés: leer, escribir y traducir.
Tecnología mecánica.

GRUPO DE EJERCICIOS

Ejercicios militares.
Idem marineros.
Gimnasia sueca y marinera.

SEGUNDO CURSO

Asignaturas del primer grupo.

Mecánica aplicada al buque, a los submarinos y aeronaves.
Navegación costera y astronómica.
Compensación de agujas y nociones de Hidrografía y Geodesia.
Explosivos.

Asignaturas del segundo grupo.

Ordenanzas generales.
Dibujo acotado y copia a mano libre.
Inglés: leer, traducir y escribir.
Tecnología mecánica y taller.

GRUPO DE EJERCICIOS

Ejercicios militares.
Idem marineros.
Gimnasia sueca y marinera.
Artículo 4.º Los alumnos que no hubieran sido aprobados de cualquier asignatura en la primera parte del curso, deberán examinarse de ellas en los primeros días de Diciembre, en

unión de las que forman la segunda parte del mismo, y si en estos exámenes resultaran incluídos en cualquiera de los casos que las disposiciones vigentes establecen para pérdida de curso, repetirá el año.

El alumno que en los exámenes de Diciembre resulte reprobado en una asignatura del primer grupo o dos del segundo grupo, no perderá las vacaciones, podrá repetir examen en Enero, y, si no aprueba, perderá el curso.

El alumno que no apruebe en Diciembre una asignatura del segundo grupo, perderá las vacaciones.

Artículo 5.º Los alumnos de los Cuerpos de Artillería e Ingenieros, durante el año que después de su ingreso deben permanecer en la Escuela, cursarán las asignaturas siguientes:

PRIMER CURSO

Asignaturas del primer grupo.

Complemento de Algebra, Analítica y Cálculo vectorial.
Física (primera parte).

Todas estas asignaturas se cursarán con los Aspirantes de primer año del Cuerpo general y con los mismos Profesores.

Geometría descriptiva en clase especial.

Asignaturas del segundo grupo.

Geografía marítima, con los Aspirantes de segundo año.

Fundamentos de Ordenanzas, con los Aspirantes de primer año.

Dibujo Geométrico, ídem.
Inglés gramatical, ídem, y
Tecnología mecánica, ídem.

GRUPO DE EJERCICIOS

Ejercicios militares.
Idem marineros.
Gimnasia sueca y marinera. (Como los Aspirantes de primer año).

SEGUNDO CURSO

Asignaturas del primer grupo.

Cálculo diferencial e integral, con la extensión del actual texto de la Escuela Naval Militar.

Física (segunda parte).
Química y práctica de Laboratorio, con los Aspirantes de primer año.

Explosivos, con los Aspirantes de segundo año.

Estos alumnos comenzarán la clase de Explosivos cuando hayan terminado el primer repaso de la Química general y orgánica.

Asignaturas del segundo grupo.

Tecnicismo naval. (Con los Aspirantes de primer año.)

Dibujo lineal y calcos. (Idem id.)

Inglés. (Idem id.)

Tecnología Mecánica. (Idem id.)

Ordenanzas generales. (Con los Aspirantes de segundo año.)

GRUPO DE EJERCICIOS

Ejercicios militares (circunstancial).
Idem marineros (ídem).

Gimnasia sueca y marinera (ídem).

El alumno del Cuerpo de Ingenieros o Artillería de la Armada que pierda curso en la Escuela Naval Militar se incorporará al año siguiente a la promoción de Artillería o de Ingenieros correspondiente, con la que hará sus estudios prácticos y exámenes, pasando después a la Academia especial del Cuerpo de que sean Aspirantes.

Durante la permanencia de los Aspirantes de Artillería o Ingenieros en la Escuela Naval serán sometidos en un todo a su Reglamento, y al terminar el curso con nota de aprobación, obtendrán el empleo de alumno de Artillería o Ingenieros, equiparado a Guardia marina.

Artículo 6.º Los Aspirantes que aprueben el segundo año serán promovidos a Guardias marinas, dejando de pertenecer a la Escuela Naval Militar, y pasarán a depender, hasta su ascenso a Alférez de Navío, del General Jefe de la División de Instrucción.

Artículo 7.º Los Guardias marinas de ambos años alojarán, con la debida separación, en los buques mayores de la División de Instrucción.

Artículo 8.º Los Guardias marinas empezarán en 10 de Enero sus cursos teóricos, que terminarán el 10 de Agosto, se examinarán seguidamente, y el 10 de Septiembre embarcarán los del primer año para efectuar un crucero de tres meses, que, a ser posible, se realizará a Ultramar o por el Extranjero, a fin de unir lo útil e instructivo a lo agradable. En este crucero deberán desempeñar todos los servicios propios de a bordo y de su clase, dando a las prácticas de la navegación la misma importancia que al indispensable manejo de toda clase de aparatos.

No se descuidará el servicio militar y conocimiento de las obligaciones de los Oficiales en los buques, y se procurará que éstos alumnos tengan iniciativa propia, obligándoles a manejarse por sí mismo, sin que por ello se deje de vigilarlos.

Los Guardias marinas del segundo año, en la misma fecha de 10 de Septiembre embarcarán en la Escuadra de Instrucción, para asistir a los ejercicios que por ella se realicen, dando gran importancia a los de Artillería y siguiendo para ellos las mismas instrucciones que se han dado para los de

primer año. Estas prácticas durarán hasta los primeros días de Diciembre.

Al regresar de estas prácticas, los Guardias marinas de primero y segundo año serán clasificados según las notas que hubieran obtenido en el examen teórico y como resultado de aquellas prácticas y navegaciones. Los aprobados disfrutarán licencia hasta el 10 de Enero.

Artículo 9.º No deberá perderse de vista la necesidad de que en estos alumnos se mantenga la eficiencia que hoy tienen en el manejo de máquinas, obteniéndose simultáneamente la necesaria e imprescindible competencia náutica, marinera y militar, dando al servicio mecánico toda la importancia que tiene, así como deberá procurarse despertar en ellos, no sólo decidida vocación, sino las cualidades que contribuyen al don de mando; en una palabra, dando a la educación propia del Oficial igual valor que a la instrucción teórica y práctica.

Artículo 10. El General Jefe de la División de Instrucción será el Director General de las Escuelas establecidas en ella, pasando los Comandantes de los buques a ser Subdirectores de las que radiquen en los de su mando, y por el Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para realizarlo.

Artículo 11. Los Guardias marinas que aprueben el segundo año serán promovidos a Alféreces de fragata, embarcando el 10 de Enero en los buques de la escuadra, donde verificarán sus prácticas hasta el 10 de Septiembre, que serán pasaportados para la División de Instrucción, con el fin de hacer el curso preparatorio para su examen de fin de carrera, que se verificará en dicha División con arreglo al plan actual.

Artículo 12. Las materias que han de cursar los Guardias marinas y Alféreces de fragata serán las mismas que las del plan actual, con la única diferencia de trasladar los Explosivos al segundo año de Aspirante, con el fin de utilizar el Laboratorio de la Escuela Naval Militar.

Artículo transitorio. Los Aspirantes ingresados en las oposiciones de 1919 seguirán el nuevo plan dentro de la Escuela, y a él se adaptarán en lo posible los que comiencen el segundo año.

Los actuales Aspirantes de primer año que pierdan el curso en asignatura que no sea Navegación, comenzarán el de 1920 incorporados por completo al plan de la promoción de nuevo ingreso.

Los que pierdan en Astronomía y Navegación pasarán al segundo año, pero estarán obligados a examinarse de esa asignatura, además de las que cursan los Aspirantes de segundo año, y si en los exámenes de Mayo no la

aprueban, se incorporarán para el segundo curso a la promoción de primer año, de la que formarán parte en lo sucesivo, ateniéndose, en lo que respecta a las otras asignaturas, a lo aquí establecido.

Aspirantes de segundo año.

Los Aspirantes de segundo año, el 10 de Enero de 1921 se acomodarán por completo al nuevo plan.

Los Aspirantes de segundo año, en 10 de Enero de 1920 estudiarán el primer curso teórico del nuevo plan, cambiando la asignatura de Astronomía y Navegación por la de Química y práctica de Laboratorio.

Además del dibujo topográfico darán el lineal y caleos y continuarán el segundo curso bajo el nuevo plan.

Los que pierdan cualquier asignatura que no sea Química sufrirán la penalidad que preceptúa el nuevo plan. Los que pierdan Química deberán examinarse de esta asignatura al mismo tiempo que de Explosivos, y caso que no ganen, tendrán la penalidad establecida en este plan como si hubieran perdido Explosivos.

Los actuales Aspirantes de segundo año que pierdan cualquier asignatura se incorporarán a la promoción anterior, estudiando la Química en el segundo curso, al mismo tiempo que los Explosivos.

GUARDIAS MARINAS DE PRIMER AÑO

Los Guardias marinas de primer año el 10 de Enero de 1920 se acomodarán por completo al nuevo plan, aunque cursando en el "Carlos V" los Explosivos, con el primer año de Artillería, como está establecido actualmente.

Quedan derogadas todas las disposiciones que puedan oponerse al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a doce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MANUEL DE FLÓREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Considerando que por la disposición transitoria A) del Real decreto de 11 de Octubre del corriente año quedó incorporada al mismo, como órgano para la preparación de la Comisión del trabajo en Cataluña, la Mixta de Patronos y Obreros que en

esa ciudad venía funcionando con notorio éxito en la atenuación de los conflictos sociales;

Considerando que por la marcha misma de las cosas, esa Comisión mixta ha sido sustituida con plenos asentimientos con la que presidida por el Alcalde de Barcelona y asesorada por juriscultores de gran autoridad viene actuando en la fase presente de los conflictos;

Considerando que el Gobierno, inspirándose en razones de alta conveniencia pública y social, ha prestado su asentimiento a las bases convenidas en dicha Comisión mixta entre las representaciones patronal y obrera;

Considerando que mientras no esté constituida la Comisión del Trabajo en Cataluña es de suma conveniencia someter a la mixta, que preside el Alcalde de Barcelona, las dudas o incidencias a que diere lugar el cumplimiento y la aplicación de las referidas bases,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo único. La Comisión mixta que viene interviniendo en la solución de los conflictos de patronos y obreros de Barcelona, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la ciudad, queda encargada de todas las funciones que determina la disposición transitoria A) del Real decreto de 11 de Octubre del corriente año, y, además, facultada para conocer de las incidencias a que diere lugar la aplicación y cumplimiento de las bases a que hace referencia la Real orden de 13 del actual.

Para la aplicación por las Autoridades y funcionarios dependientes del Gobierno de las sanciones a que dicha Real orden se refiere, será indispensable el previo acuerdo de la Comisión misma en cada uno de los casos que se le sometan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1919.

SANCHEZ TOCA

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por diferentes Reales órdenes de 2 de Enero de 1916 se dispuso fueran admitidos con franquicia de derechos a su importación en el Reino los ganados caballar, mular y asnal. Modificadas en gran parte la

circunstancias que aconsejaron la adopción de aquel acuerdo, tendiendo a regularizarse la marcha del mercado, en lo que a estos ganados se refiere, debe normalizarse también el restablecimiento de los derechos arancelarios a la importación a medida que lo demanden las necesidades de nuestra producción, por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que se restablezcan en todo su vigor los derechos arancelarios que a su importación deben satisfacer los ganados caballar, mular y asnal comprendidos en las partidas 476 y 483, ambas inclusive, del Arancel de importación vigente.

2.º Que dichos derechos deberán cobrarse desde el día siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que se aforen con libertad de derechos las partidas de los expresados ganados que se hayan documentados para España hasta el día siguiente inclusive al de la publicación de la presente, justificando tal extremo con la fecha del visado Consular en las importaciones por mar y con la de la carta de porte en las expediciones que se importaren por vía terrestre directamente para España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y para que disponga su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid a 17 de Noviembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, a D. Ricardo Gallardo Calero Cate-drático numerario de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 1.000 más de gratificación en concepto de residencia.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la plaza de Profesor auxiliar de la Sección de

Ciencias exactas que el Sr. Gallardo desempeña en la Escuela de Málaga.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.—El Subsecretario, Bullón.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio. Señores Rectores de las Universidades de Granada y Sevilla y Directores de las Escuelas Profesionales de Comercio de Málaga y Las Palmas.

Servicios y méritos de D. Ricardo Gallardo Calero.

Ayudante interino en la Escuela Superior de Comercio de Málaga, por nombramiento del Rectorado de Granada en 4 de Noviembre de 1904.

Ayudante numerario de la misma Escuela, en virtud de concurso, por orden de la Subsecretaría de 5 de Junio de 1905.

Profesor auxiliar numerario de dicho Centro, en virtud de ascenso reglamentario, por Real orden de 29 de Mayo de 1908.

Por Real orden de 21 de Junio de 1915 fué confirmado en el cargo anterior como Auxiliar de ascenso, adscrito a la Sección de Ciencias exactas.

Por Real orden de 1.º de Enero de 1918 quedó encargado del desempeño de las enseñanzas de Ampliación de Álgebra y Cálculo financiero.

Es Profesor mercantil.

Bachiller.

Maestro de Primera enseñanza.

Acredita en su hoja de servicios que, como Auxiliar en la Escuela de Comercio de Málaga, ha explicado asignaturas por un tiempo equivalente a más de diez y nueve cursos, entre los cuales figuran once completos, y sin interrupción, de enseñanzas comprendidas en la cátedra para la cual se le nombra.

Cuenta cuatro cursos de explicación en la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, y catorce cursos en las enseñanzas para obreros de la Sociedad Económica de Amigos del País, en dicha capital.

Tiene aprobadas oposiciones a cátedra de Aritmética, Álgebra, Cálculo mercantil y Teneduría de libros.

Ha publicado los siguientes trabajos: "Transformación de la unidad y sus aplicaciones", "Del método en general", "Nociones de probabilidades", "Resumen de lecciones de Aritmética", "Apuntes de Álgebra", "Nociones de Aritmética universal".

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de

explanación y firme de los kilómetros 13 a 18 de la carretera de Güel a Binéfar, provincia de Huesca,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ramón Gía Bayona, vecino de Binaced, provincia de Huesca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 94.945,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 95.329,01 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1919.—El Director general, Piniés.

Sres. Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca y adjudicatario D. Ramón Gía Bayona, vecino de Binaced.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 30 al 46 de la carretera de Artesa a Montblanch, provincia de Lérida,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Bautista Teixidó Canes, vecino de Lérida, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 50.924,89, siendo el presupuesto de contrata de 50.924,89 pesetas, teniendo el adjudicado que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1919.—El Director general, Piniés

Sres. Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida, y adjudicatario D. Bautista Teixidó Canes, vecino de Lérida.